

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR

SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO

Accionados: INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR.

Vinculados: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOLÍVAR y personas indeterminadas, en contra de quien el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, instauró solicitud de amparo policivo, por la supuesta perturbación a la posesión, en relación con un inmueble denominado CAPOTE, ubicado en el municipio de Soplaviento Bolívar.

Soplaviento Bolívar, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, por considerar que esas entidades están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1. HECHOS

Relata el accionante:

“PRIMERO: *Mediante escritura pública No. 01805 de fecha 23 de noviembre de 2016, expedida por la notaría 1 del círculo de Cartagena, adquirí el bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 06032731 por compra que le hiciera a los señores: **JANETH MENDOZA MENDOZA-C.C No. 23.190.294 – JOSEFA MARIA MENDOZA MENDOZA C.C. 23.190.486- DOMINGA MENDOZA MENDOZA C.C. 23.191.431.-MARIA DE LOS REYES MENDOZA MERENDOZA C.C. 23.191.887.- MERIBEL MENDOZA MENDOZA. C.C No. 23.191.770 Y JUSTO RAFAEL MENDOZA MENDOZA C:C. No. 19.895.764.***

SEGUNDO. *Que el día 31 de mayo de 2020, exactamente 2 años, 2 meses, 3 días a la fecha de elaboración y firma de este documento, fue ocupado un lote de mi propiedad ubicado en la cabecera municipal del municipio de Soplaviento, Bolívar por personas indeterminadas.*

TERCERO: *Que inmediatamente tuve conocimiento y dentro de los términos legales dentro de las 24 horas siguientes, acudí a la estación de policía para solicitar su apoyo*

con el fin de intentar persuadir a los ocupadores para salir voluntariamente, diligencia infructuosa ya que, debido al escaso pie de fuerza, nunca salieron ni voluntariamente ni por la solicitud de los pocos agentes que me acompañaron a la diligencia.

CUARTO: Que el 2 de Junio del mismo año (2020), interpose mediante el abogado **Dr. MARLON PAEZ AMOR, T.P. No. 73.228 del C.S de la J**, solicitud de amparo policivo a la posesión de mi bien inmueble para obtener la restitución del predio contra los ocupantes indeterminados.

QUINTO: Una vez presentada la solicitud de amparo policivo, con el objeto de que restituyera la posesión del bien inmueble de mi propiedad, el señor inspector de policía teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de amparo policivo reunía los requisitos establecidos en el código nacional de policía y de convivencia ciudadana, admite dicha querrela policiva, y realiza lo pertinente, hasta llegar a concederme el amparo policivo a la posesión contra las personas indeterminadas.

Una vez cumplidas las formalidades del caso, y cumpliendo con el procedimiento expedito en esta materia el señor inspector de policía mediante acto administrativo de carácter policivo, me otorga el amparo policivo a la posesión sobre el bien inmueble de mi propiedad debidamente descrito en escritura pública citada anteriormente.

Hasta este momento señor juez se estaba cumpliendo el principio de legalidad, en cabeza del señor inspector de policía **HERMES DAVID PEREZ PACHECO**.

El día 2 de junio de 2020 dentro del proceso de la solicitud de Amparo policivo se fijó fecha para el día 4 de junio de 2020 a las 8:30 am para realizar la inspección ocular del predio ocupado, para el caso se ofició a la personería municipal como representante del ministerio público, la oficina de la comisaria de familia municipal a la oficina de planeación municipal, donde se le solicitaba informe pericial y al comandante de la estación de policía acantonada en esta población, para que brindaran el acompañamiento institucional en la diligencia

SEXTO: Que el 30 de Junio de 2020 mediante resolución No. 0006 del mismo día, y a través de oficio: **ICPS Oficio No. 0259**, firmado por la Secretaria de la inspección central del municipio de Soplaviento **MARLA PEÑA CARMONA**, (el cual anexo copia 1), se concede el amparo policivo de predio ubicado en el barrio la victoria solicitado por mi persona **PLINIO BUSTAMANTE CASTILLO** a través de apoderado judicial **Dr. MARLON PAEZ AMOR**.

SEPTIMO: Que el día 9 de Septiembre ante la incapacidad de hacer la diligencia por el poco apoyo del pie de fuerza policivo acantonado en el municipio de Soplaviento, se ofició al Señor: **OSCAR ANDRES LAMPREA PINZON** en ese entonces comandante de la policía del Departamento de Bolívar, para realizar una reunión conjuntamente con el inspector de policía de Soplaviento, el comandante de la policía de Soplaviento y un delegado de ese comando de policía para coordinar aspectos tendiente a la restitución del predio de mi propiedad ocupado Y a mi persona como afectado.

OCTAVO: Que el 17 de diciembre se realizó una primera reunión en las instalaciones del comando de policía del municipio, con asistencia de todos los convocados además de la comisaria de familia, secretaria de salud, policía de infancia y adolescencia, personero municipal y algunos otros ciudadanos afectados con el mismo problema de ocupación de sus predios, el cual se acordó una fecha de **25 de enero de 2021** con todos los actores para hacer la diligencia de desalojo, como consta en el acta de reunión de ese día, diligencia que nunca se efectuó porque nunca se coordinó nada.

NOVENO: Que el 25 de enero se efectuó nuevamente otra reunión en las oficinas de la alcaldía donde asistieron las mismas autoridades que intervienen en este proceso, otro grupo de ciudadanos afectados y el comando de la policía departamental vía virtual, el cual se dejaron en claro y desestimaron algunas solicitudes a la personería e inspección de policía del municipio sin ninguna asidero de parte de los ocupantes y abogados interesados en apropiarse ilícitamente de mis predios como lo he y puedo demostrar que son de mi propiedad a usted honorable juez, ya que se me ha entregado el amparo policivo solicitado a la inspección de policía del municipio.

DECIMO: Que mediante derechos de petición a la alcaldía de Soplaviento (anexo 2), a la personería del municipio,(anexo 3) a la cual tuve que recurrir a tutela para recibir respuesta (anexo 4) un sin número de visitas personales a la oficina de la inspección de policía, al subcomandante de policía del municipio,(anexo 5) y aun al comando de policía departamental con asiento en la ciudad de Cartagena he solicitado y reitero honorable Juez al día de hoy (2 AÑOS, 2 MESES, 3 DIAS), se me restituyan mis derechos, al goce y disfrute de mi predio que con tanto esfuerzo y sacrificio compré siendo este el único patrimonio con que cuento hoy día porque es relevante decir pero soy un adulto mayor sin trabajo ni pensión que me he sentido solo, sin la protección del estado ni siquiera de la alcaldía del municipio que están en la obligación de restituir mis predios, y aun a la fecha la alcaldía del municipio de Soplaviento no tiene una fecha definitiva, tampoco ningún tipo de información al respecto. Es comprensible que por las acciones del COVID 19 se tuvo algunos inconvenientes y dificultades, pero reitero que a la fecha de firmado este documento, julio 24 de 2022, no se haya restituido el lote de mi propiedad.

UNDECIMO: que el día 28 de junio de 2021 a través de correo electrónico y como reacción a mis constantes suplicas, visitas y sobre todo a mis derechos de petición se me convocó a una reunión en las instalaciones de la alcaldía (anexo 6 -copia de la invitación) con el fin de retomar el proceso y establecer una nueva fecha para efectuar la diligencia de desalojo, la cual en una evidente burla con mi persona, la reunión jamás se realizó debido a que ninguno de los convocados asistió sin excusa alguna, tampoco se me informó previamente que tal reunión no se efectuaría lo que me llevo una vez más a estar dos horas esperando a que se me dijera que no iba a realizarse la reunión.

Por todo lo anterior Honorable Juez es obvio entender que las actuaciones del señor inspector central de policía son dilatorias para evadir la materialización de la diligencia de desalojo al no darle cumplimiento al amparo policivo, violando así el artículo 29 de la constitución y otras normas concordantes y análogas en esta materia, teniendo en cuenta que los procesos policivos que establece el código nacional de policía y

convivencia ciudadana, no son procesos ordinarios sino procesos abreviados, de esta manera reitero que se me ha violado el derecho fundamental al debido proceso, y como única salida recurro a usted señor Juez y a esta herramienta que me entrega el estado.

En respuesta a un derecho de petición de marzo 3 de 2022, interpuesto por mi persona (el cual anexo 6) quiero aclarar algunas imprecisiones en las que cae el señor inspector para justificar su incapacidad, negligencia y falta de interés, dice el señor inspector que la diligencia después de más de dos años no se ha ejecutado debido a que yo **PLINIO BUSTAMANTE CASTILLO** como querellante debo ser la persona que tengo que ponerme de acuerdo y coordinar con el comandante del ESMAD la logística, el manual de policía y convivencia establece que la única entidad autorizada para solicitar la fuerza especial y coordinación para el uso de esta fuerza debe ser por medio de la alcaldía del municipio y a la logística de la cual se refiere el señor inspector transporte refrigerios alimentación etc. No es obligatoria, le corresponde al estado colombiano y no a los particulares que acuden en busca de justicia y del restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, para agilizar el desplazamiento algunas veces como en mi caso cuando se trata de una diligencia de carácter particular, el afectado puede asumir ese gasto de la logística, aunque repito, no sea su obligación legal. Me hago la pregunta, ¿Cómo, después de casi dos años no se adelantó nada sobre ese tema pudiendo por tratarse de un tema menor y fácil de resolver materializar el desalojo? Simple falta de gestión, desinterés, negligencia u omisión involuntaria o simple falta de comunicación, Cualquiera que sea la causa de la conducta del señor inspector, la conclusión me conduce a pensar que este Viola el artículo 29 de la constitucional nacional. Es su deber materializar lo que el mismo ordenó en su providencia de amparo policivo.

La seguidilla de desatinos del señor inspector se evidencia a lo largo de estos más de dos años, me manifiesta también que me había informado de manera reiterada, que debía cancelar la logística para la llegada del ESMAD como es combustible, alimentación, refrigerios etc. No es cierto, jamás hablamos sobre ese tema, jamás se ha cumplido la diligencia para materializar el desalojo tal como lo ordena el inspector en la providencia del amparo policivo. Como se me podía informar de parte del señor inspector de policía o por parte del alcalde que yo debía cancelar refrigerios, primero porque no es obligatoriedad esa erogación, le corresponde al estado colombiano. Resumiendo, la respuesta del señor inspector es fácil entender que el procedimiento se ha demorado más de dos años y aún sigue sin materializarse porque no pague al ESMAD el dinero de la logística, se escuda el señor inspector en excusas falsas e ilegales, y el desconocimiento absoluto de las funciones de su cargo.

Dice el señor inspector que para “fijar una fecha definitiva depende de mí y de lo que acuerde con el ESMAD”, nuevamente cae el inspector en imprecisiones y evidente desconocimiento de su cargo ya que honorable señor Juez el agente del Estado responsable de llevar a cabo el restablecimiento de mis derechos es el estado colombiano por medio de la alcaldía municipal de Soplaviento es el inspector de policía que es el representante del estado para estos menesteres.

Es prudente resaltar que he concurrido a las autoridades del municipio, como entidades policivas, comandante policía del municipio, personería municipal, inspector de policía

y he sentido la ausencia de estas autoridades hasta el punto ver en peligro mi único patrimonio, en el que confiado sea mi asidero para en cierta forma apoyar mi vejez.”

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita el accionante, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

3. ANALISIS PROCEDIMENTAL

La acción de tutela fue enviada al correo electrónico del Juzgado el cuatro (4) de agosto de 2022 a las 5:05 pm, esto es, luego de finalizada la jornada laboral, razón por la cual, se tuvo por presentada el cinco (5) de agosto de 2022, y como quiera que cumplía con todos los requisitos de ley, se procedió a admitirla ese mismo día. En el auto admisorio se ordenó la vinculación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOLÍVAR y personas indeterminadas, en contra de quien el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, instauró solicitud de amparo policivo, por la supuesta perturbación a la posesión, en relación con un inmueble denominado CAPOTE, ubicado en el municipio de Soplaviento Bolívar a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

La admisión de la tutela fue notificada al accionante, a las entidades accionadas, a la Policía Nacional Seccional Bolívar y a la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar, a través de oficio No. 459, el cual fue remitido a los correos electrónicos de las partes y de los vinculados el 5 de agosto de 2022. Adjuntado, copia del auto admisorio, del escrito de tutela y sus anexos.

En lo que respecta a la notificación de las personas indeterminadas, en contra de quien el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, instauró solicitud de amparo policivo, por la supuesta perturbación a la posesión, en relación con un inmueble denominado CAPOTE, ubicado en el municipio de Soplaviento Bolívar, esta judicatura en el auto admisorio de la tutela, ordenó *“PUBLICAR en el micrositio web de este despacho judicial, aviso en el que se informe acerca de la existencia de esta acción de tutela, a efectos de que intervengan en la misma si se consideran con interés para hacerlo. Lo anterior, dado que posiblemente el proceso policivo fue incoado en contra de personas indeterminadas.”*

El referido aviso fue efectivamente publicado en el micrositio web de este Juzgado, desde la admisión de la tutela y aún permanece fijado.

Dígase, además, que también en el auto admisorio de la tutela, se solicitó a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR que aportara el nombre o nombres, de la persona o personas, sus correos electrónicos y/o números de celular, en contra de quien el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO presentó proceso policivo por la presunta perturbación a la posesión de un predio denominado CAPOTE ubicado en Soplaviento Bolívar.

En respuesta al referido requerimiento la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, indicó:

“Con relación al sexto punto; aparece en el expediente el informe presentado por el equipo interinstitucional de la comisaria de familia, los nombres de las personas que ocupan el predio del accionante con sus identificaciones. La señora NATALIA TORRES CASTILLO, es una de ellas y es de la única que tenemos su número celular, el cual relacionamos a continuación N°300-8256958.”

Con fundamento en lo anterior, el 10 de agosto de 2022, por secretaría se procedió a enviar al abonado celular, antes mencionado, el escrito de tutela, sus anexos y copia del auto admisorio de la tutela, a través de mensaje de texto SMS, e igualmente se hicieron varias llamadas telefónicas, en que la que no fue posible tomar contacto con la señora NATALIA TORRES CASTILLO en tanto, la contestadora automática de la operadora celular, indicaba que el número no había sido activado.

De otro lado, en fecha 8 de agosto de 2022, la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOLÍVAR, presentó su informe de tutela y en fecha 10 de agosto lo presentó la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR.

Por su parte, la Alcaldía de Soplaviento Bolívar y Personería Municipal de Soplaviento Bolívar, no presentaron los informes de tutela, a pesar de que se les enteró en legal forma de este procedimiento constitucional.

Finalmente se decide la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

4. INFORMES DE TUTELA

La INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, indicó en su informe de tutela:

*“En cuanto al punto **primero** es cierto.*

*En cuanto al punto **segundo**, es cierto.*

*En cuanto al punto **tercero**, es cierto.*

*En cuanto al punto **cuarto**, es cierto.*

*En cuanto al **quinto**, es cierto.*

*En cuanto al punto **sexto**, es cierto.*

*En cuanto al **séptimo**, es cierto.*

*En cuanto al punto **octavo**, es cierto parcialmente, porque el día 17 de diciembre de 2021, se llevó a cabo una primera reunión en las instalaciones de la estación de policía de esta localidad, donde asistieron integrantes del ESMAD, de la ciudad de Cartagena,*

representantes de la Sijín, Comisaria de Familia, personería municipal. Policía de infancia y adolescencia comandante de estación de familia, secretaria del interior y de gobierno, secretaria de salud municipal, este servidor y de la fecha que se colocó tentativamente para realizar la diligencia de desalojo de su predio, las condiciones no estaban dadas, toda vez que aun estábamos en la emergencia sanitaria, económica y ecológica, decretada por la presidencia de la república por la COVID 19.

En cuanto al **NOVENO** punto: También es cierto, toda vez que se realizó dicha reunión en la sala de juntas del edificio donde funciona la alcaldía municipal de Soplaviento Bolívar, contando con la presencia de los afectados por estas invasiones, el accionante, integrantes del ESMAD, la SIJIN, los hermanos Páez Amor y esta reunión se realizó virtualmente, en la cual se plantearon varios escenarios y las responsabilidades que cada actor debía asumir, por parte de la administración municipal, la secretaria de salud que en ese campo todo estuviera listo para cualquier eventualidad que se pudiera presentar, la comisaria de familia se comprometió a levantar un censo para determinar el número de familias que allí estuvieran asentadas, los miembros que la componían, niños mujeres en estado de embarazo y personas de la tercera edad, para saber exactamente el número de personas para garantizarles sus derechos, igualmente que los querellantes, al igual que con el acompañamiento de la personera municipal, para hacer el trabajo de persuasión, para que estas personas desalojen de manera voluntaria el lote de su propiedad, y no haya la necesidad de utilizar la fuerza pública para no sacarlos de forma violenta, usted también sabe que la personera municipal solicito copias00 de todo el proceso, con el objeto de estudiar el mismo y hacer las consultas pertinentes en ese sentido, a la cual se le entrego copia del mismo, como consta a folio 107.

En cuanto al **DECIMO** punto; Es parcialmente cierto, toda vez que el accionante ha requerido y ha visitado el despacho de la inspección de policía, en la cual ha encontrado siempre la atención y respuesta acordes a sus requerimientos y no es menos cierto que por la pandemia de la COVID 19, algunos procedimientos, como el que nos ocupa no se podían realizar y todas esas consideración se tuvieron en cuenta el día que se realizó la segunda reunión, por lo tanto no se fijó fecha para realizar esta diligencia,.

En cuanto al punto undécimo, es cierto parcialmente, ya que efectivamente el día 19 de junio de 2022, este servidor organizo una reunión con todos los actores, en lo que tiene que ver con la alcaldía municipal de Soplaviento bolívar, con el objeto de ir organizando y retomar las acciones correspondientes a la restitución del predio del accionante, el cual se le concedió el amparo policivo solicitado, desafortunadamente, a pesar de haber convocado con suficientemente anticipación a los integrantes del CMGRD, llegada la fecha para la realización de la misma solamente asistió una representante de la personería municipal, los demás no lo hicieron, no se podía avisarle al accionante que dicha reunión no se llevaría a cabo, porque la misma no fue reprogramada, de ahí el hecho que este servidor estuviera en la sala de juntas de la alcaldía municipal, para realizar dicha reunión, el accionante después de haber trascurrido media hora, y de parte de este servidor y levantar la reunión por la no asistencia de los convocados el accionante llego a la despacho de la inspección, manifestando que llevaba rato

esperando para la reunión, pero que estaba en la puerta de la alcaldía y se le explico lo que había ocurrido.

No entiendo su señoría, porque el accionante de forma temeraria y sin pruebas que demuestre que así es, manifiesta en su escrito de acción constitucional, “por todo lo anterior honorable juez, es obvio entender que las actuaciones del señor inspector central de policía dilatorias para evadir al materialización de la diligencia de desalojo, al no darle cumplimiento al amparo policivo, violando a si el artículo 29 de la constitución y otras normas concordante y análogas de esta materia, teniendo en cuenta que los procesos policivo que establece el codina nacional de policía y convivencia ciudadana, no son procesos ordinarios, si no proceso abreviados, de esta manera reitero que se me ha violado el derecho fundamental al debido proceso, y como única salida recurro a usted señor juez y a esta herramienta que me entrega el estado. Puede su señoría observar la diligencia con la cual se llevó a cabo, garantizando e derecho fundamental al debido proceso, tanto al querellante como a los querellados y lo menciona y reconoce el accionante, toda vez que después de agotar todas las etapas procesales, se le concedió sin dilación alguna, el amparo policivo, solicitado por este, no puede desconocer el señor PLINIO BUSTAMANTE CASTILLO, todas las circunstancias que han ocurrido desde el momento en que se concedió el amparo policivo solicitado por el, especialmente la que corresponde a la emergencia sanitaria por la COVID 19.

Las consideraciones del accionante en cuanto al proceder de este servidor, son respetables pero no compartidas, sin embargo es de entender la desesperación de este, pero que no puede confundir mis actuaciones con maniobras dilatorias, y mucho menos insinuar que exista algún tipo de interés o impedimento de mi parte para realizar la diligencia de desalojo y restablecimiento del predio objeto de esta Litis el cual ya está amparado, lo demás que afirma el accionante dentro de su escrito de acción constitucional, no cabe la pena mencionarlo toda vez que son conclusiones que el saca, tal vez por el desespero de que no se le haya restituido el predio en el tiempo que establece la ley, por todas las circunstancias anteriormente mencionadas, si hubiesen existido maniobras dilatorias y la falta de presencia de la alcaldía municipal durante este proceso, no se hubiesen llevado a cabo por parte de la comisaria de familia y la personería municipal, todo lo concerniente para poder establecer cuantas familias y los miembros que los componen, existen actualmente ocupando el predio denominado capote, lo cual puede ver su señoría a folios 69 a 77 del expediente.

Con relación al sexto punto; aparece en el expediente el informe presentado por el equipo interinstitucional de la comisaria de familia, los nombres de las personas que ocupan el predio del accionante con sus identificaciones. La señora NATALIA TORRES CASTILLO, es una de ellas y es de la única que tenemos su número celular, el cual relacionamos a continuación N°300-8256958.

Algunas de las familias que están ocupando el predio de propiedad del accionante, tienen calidad de víctimas de la violencia, son desplazadas y algunas vienen del vecino país de Venezuela, la sentencia T-282-2011, establece:

DERECHO DE LA POBLACION DESPLAZADA EN MATERIA DE DESALOJO FORZOSO.

De la jurisprudencia de la corporación construida en escenarios constitucionales semejantes al que se aborda en esta oportunidad, es posible extraer las siguientes conclusiones: existe jurisprudencia constante, uniforme y reiterada por distintas salas de revisión en el sentido de que (i) la tutela es procedente en términos formales para estudiar asuntos en la que la población desplazada se encuentre inmersa en diligencia de desalojo (o de forma más amplia en proceso policivo de restitución, bienes ocupados irregularmente), incluso cuando los bienes ocupados son de propiedad pública. En esos casos (ii) el estado tiene la obligación de garantizar un albergue en condiciones acorde con la dignidad humana para los afectados con la actuación policiva y (iii) en caso de que ello no haya ocurrido aun, tiene el deber de activar el sistema de protección de la población desplazada y asumir las obligaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, la ley y el reglamento en cabeza de las distintas autoridades públicas frente a las víctimas de desplazamiento forzado.

No quiere decir con eso su señoría, que este servidor no tenga claro que hay que restablecer al accionante el predio objeto de esta Litis, toda vez que se demostró dentro de este proceso policivo que él es el propietario que las personas que allí están ocupando el mismo, lo está haciendo de manera regular e ilegal, corresponde por parte de la alcaldía municipal en cabeza del alcalde, con todo el equipo interinstitucional, entrar a mirar la oferta institucional, para las familias que viene ocupando este bien inmueble, paralelamente con las actuaciones de este despacho, conjuntamente con comisaría de familia con su equipo interinstitucional, la personería municipal, como representante del ministerio público, garante de los derechos de cada uno de los intervinientes, en compañía de este servidor, para garantizar todo lo concerniente, para convencer a los invasores a que abandonen el predio de manera voluntaria y pacífica para no tener que utilizar la fuerza pública legalmente constituida para desalojarlos.”

Finalmente manifestó la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar:

“Quiero manifestar su señoría, que en el municipio de Soplaviento Bolívar, se venían presentando por parte de algunos inescrupulosos, la ocupación irregular, como en este caso la ocupación del predio del accionante, situación que se ha venido manejando por parte de este servidor, de tal forma que han sido restablecidos a sus propietarios o poseedores en invasiones que se había realizado anteriormente, sin tener la necesidad de utilizar la fuerza pública, haciendo un trabajo de concientización y convencimiento a las personas que allí se encontraban ocupando esos bienes, teniendo sus viviendas en otros sitios, derrumbando con ellos la justificación de que los ocupaban porque necesitaban un predio para construir una vivienda, pero lo hacían para posteriormente venderlos.

En el caso particular que nos ocupa, en el predio del señor BUSTAMANTE CASTILLO, hay 5 familias que están habitando y construyeron unos ranchos en este lote, a los cuales hay que llegarles con la oferta institucional y convencerlos de que desalojen ese predio, toda vez, que este tiene su propietario, en caso extremo que estos no acaten y

con la oferta institucional de por medio, en acuerdo con el accionante y todas las entidades y dependencias competentes, en última instancia tendremos que hacer uso de la fuerza pública legítimamente constituida para desalojar a estas familias. Porque es necesario sentar precedentes, en ese sentido para que no se vuelvan a repetir este tipo de invasiones.

Por todo lo anterior su señoría, solicito con todo respeto no acceder amparar el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la C P, toda vez que como lo puede observar dentro del proceso, a este se le concedió el amparo policivo, después de agotar todas las etapas procesales, garantizando sobre todo a las partes, (querellante – querellados), su debido proceso. No se ha hecho entrega del bien inmueble objeto de este proceso policivo por las circunstancias antes descritas, no quiere decir eso que no se hará. Claro está, en este caso se necesita la intervención del alcalde, con la oferta institucional del estado, en vivienda y demás derechos fundamentales de los querellados.”

Por su parte la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOLÍVAR, presentó informe de tutela señalando.

“Para lo cual, me permito informar que verificando el Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencian comunicación GS-2022- 000440-DEBOL de fecha 06/08/2022 suscrita por el señor Subcomisario. FREDY ALFONSO ROSARIO BOLIVAR Comandante Estación de Policía Soplaviento, en la cual se expone los siguiente:

“Según las consideraciones del tercer punto de la presenta acción de tutela: efectivamente se realizó el acompañamiento por parte del personal policial acantonado en el municipio de Soplaviento, donde en su momento no existían ningún tipo de construcción y las pocas personas allí instaladas se retiraron voluntariamente, por lo cual no hubo necesidad de pedir apoyo a otra unidad policial, ni utilizar elementos o la fuerza para retirarlos.

Mediante comunicación **No. S-2020-000243 SAJUN1-SOPLA de fecha 02-12-2020**, se convoca reunión para coordinación de desalojo para el día viernes 04-12-2020 a las 10.00 horas con el fin de realizar coordinaciones interinstitucionales para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del predio ubicado en el barrio el encanto de propiedad del señor GUSTAVO PAZ AMOR y otro ubicado en el barrio manga de propiedad del señor PLINIO BUSTAMANTE CASTILLO.

Como dicha reunión no se pudo realizar por fuerza mayor, **mediante oficio S-2020-000250 de fecha 16-12-2020**, se programa una nueva reunión para el día 18-12-2020, la cual se llevó a cabo el día 17-12-2020 como efectivamente lo menciona el accionante en el octavo punto.

Mediante oficio No. S-2020-000015 SAJUN1-SOPLA de fecha 22-01.2021, se convoca una nueva reunión para coordinación de desalojo para el día lunes 25-01-2021 a las 13.00 horas con el fin de realizar coordinaciones interinstitucionales para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del predio ubicado en el barrio el encanto de propiedad del señor GUSTAVO PAZ AMOR y otro ubicado en el barrio manga de propiedad del señor PLINIO BUSTAMANTE CASTILLO. La cual se llevó a cabo el día señalado como

lo menciona el accionante en el noveno punto. Quedando unos compromisos por parte de la comisaria de familia y personería.

Posteriormente y atendiendo requerimiento del Inspector Central de Policía donde solicita convocar reunión para desalojo, **mediante oficio No. S-2021- sin número, de fecha 10-08-2021**, se solicita reunión de coordinación para desalojo al señor CR. TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, solicitando la asistencia del personal antidisturbios, protección a infancia y adolescencia, investigación criminal e inteligencia policial, con las autoridades político administrativas del municipio de Soplaviento, con el fin de realizar desalojo a los dos predios con ocupación. Dicha reunión se llevó a cabo el día 17 de agosto del año 2021 en las instalaciones de la alcaldía municipal; en la cual se fijaron algunas actividades con los ocupantes del predio antes del desalojo por parte de la comisaria de familia y personería; se fijó por parte de la alcaldía municipal fecha tentativa para el procedimiento el cual no fue llevado a cabo por cuanto se manifestaba que representantes de las familias se encontraban adelantado proceso de derecho a la propiedad; desconociendo los motivos reales para no hacer la diligencia.

En el mes de abril, se acerca a las instalaciones policiales el señor PLINIO BUSTAMANTE CASTILLO, quien manifiesta que tiene un predio con amparo policivo a la posesión y pendiente de restitución procedimiento que no ha sido ejecutado por la administración municipal e inspección de policía. Por lo cual **Mediante oficio No. GS-2022-023251-DEBOL de fecha 17-05-2022** se solicita a la Doctora SUSANA QUESADA, alcaldesa encargada, se convoque consejo de seguridad para tratar temas relacionados con el proceso de restitución del bien inmueble, el cual no fue convocado y se está a la espera con el fin de que se programe la fecha de la diligencia.

La unidad policial siempre ha tenido la disposición de acompañamiento para que se restituya el predio a su propietario, anotando que a la fecha se desconoce el acto administrativo que ordena sus actuaciones.”

Me permito informar a ese Honorable estrado judicial, como deber constitucional la ESTACIÓN DE POLICÍA SOPLA VIENTO, viene realizando su actuación en el marco de la prevención enmarcándose bajo parámetros constitucionales y legales, tal como lo dispone la norma rectora Ley 1801 de 2016 **“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”** lineamientos para la aplicación del artículo 81, acción preventiva por perturbación, como quiera que la institución atendió en primigenio requerimiento por el accionante, descrito en el numeral **tercer de los hechos** que fundamenta la presente acción constitucional, tal como lo advierte en su escrito.

Ahora bien, El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, en el Título VII que trata de la protección de bienes inmuebles, Capítulo I que trata de la posesión, latencia y las servidumbres, enmarca en su artículo 81 la acción preventiva por perturbación de bienes inmuebles, sean éstos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, que a la letra reza:

“ARTICULO 81. ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía”.

Es de aclarar que la acción preventiva por perturbación no tiene el contexto ni la finalidad de ser una medida correctiva, se trata de un mecanismo provisto por el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, a la Policía Nacional con la finalidad de resolver un conflicto de convivencia para garantizar y conservarla convivencia, de tal manera que compete a la institución impedir o expulsar a personas responsables de ocupar bienes inmuebles de uso público o privado, siempre y cuando se ejecutadas acciones con las cuales se pretenda o se inicie la perturbación.

Otro aspecto a considerar, es la Policía Nacional viene siendo diligente en el marco de los diferentes comités de seguridad que han convocado las autoridades territoriales competentes para conocer del asunto hoy objeto de reproche constitucional, luego entonces no podría exigir competencias ajenas a la institución, máxime cuando el hoy accionante está tutelando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la cual no es atribuible a la institución.

Actualmente existe una medida de carácter provisional el statu quo, emitida por la inspección de policía de Soplaviento, de la cual la Policía Nacional siempre ha estado a las expectativas frente a las diferentes solicitudes de acompañamiento preventivos a estos predios cuando las autoridades especiales de policía así lo han solicitado, en aras de generar la georreferenciación y contextualización del territorio, medidas que hasta el momento se han efectuado sobre el inmueble cuya matrícula inmobiliaria identificado 06032731, hasta que las autoridad competente determine la titularidad del mismo, teniendo como base lo establecido en el artículo 218 de nuestra Constitución Política, dentro del marco de nuestra misionalidad establece que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Finalmente me permito informar a ese honorable estrado judicial, que la Policía Nacional solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación, en tal sentido en los juicios de amparo policivo no se discute ni decide sobre el derecho de dominio, sino que se limita a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien..." Sentencia T-115 de 2004

Al respecto la corte dice en sentencia T-908/12

PODER DE POLICÍA-Concepto y límites

En términos generales, el poder de policía consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto el desarrollo de reglas y medidas, expedidas y ejecutadas en ejercicio del deber estatal de mantener el orden público y garantizar la seguridad, la salubridad y la tranquilidad, en consonancia con los derechos y las libertades democráticas, propiciando el mantenimiento del orden jurídico y de la convivencia pacífica. Tiene unos límites normativamente regulados, encaminados a evitar los perjuicios individuales y colectivos, que pudieren ser causados a raíz desórdenes o actos perturbadores de la paz social

PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIO URBANO-Supuestos fácticos, finalidad y normatividad

El proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho tiene naturaleza preventiva, no declarativa de derechos y, por tanto, en él no se controvierte ni se protege el dominio, ni las pruebas que a este respecto se exhiban, lo cual debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria. Es claro que cuando ocurra una ocupación de hecho deberá acudir al Código Nacional de Policía, el cual indica que corresponde al jefe de policía, o a quien este delegue, de acuerdo a lo reglamentado, verificar los actos de perturbación a través de una inspección ocular con participación de peritos, diligencia en la que se oírán tanto al querellado como al querellante, único momento que tienen las partes para probar sus derechos.

Así las cosas se puede evidenciar que el acompañamiento realizado por personal adscrito al Departamento de Policía Bolívar se llevara a cabo previa solicitud de las autoridades competentes actuando siempre bajo y dentro de la misionalidad de la policía Nacional, que la misma va encaminada y de la mano al cumplimiento de las leyes y reglamentos del orden Nacional, Jurisprudencial y decisiones de jueces y aquellas decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Es así como en Sentencia T-096/14 se realizó el siguiente pronunciamiento:

PODER DE POLICÍA, FUNCION DE POLICÍA Y ACTIVIDAD DE POLICÍA-Distinción

El poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, procurando a través de dichos procesos preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad. En cuanto a la función de policía, ésta se ejerce de manera rutinaria y como parte de una función administrativa, por el Presidente de la República a nivel nacional, y a nivel territorial corresponde a una responsabilidad de los gobernadores y alcaldes. Ahora bien, los actos que se expidan en el ejercicio de dicha función policial, son por regla general controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues estos actos son de carácter administrativos. La referida actividad de policía, es aquella que corresponde a la ejecución del poder y la función de policial en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.

Finalmente solicitó la Policía Nacional Seccional Bolívar:

“En consideración de lo expuesto, solicito al Despacho, aceptar las razones emitidas en el presente escrito, CESANDO TODA ACCIÓN NEGATIVA EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL, y CONSECUENTEMENTE desvincular a la institución por no haber incurrido en violación o vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al acceso a la justicia; esta UNIDAD POLICIAL, siempre ha estado atenta a sus diferentes requerimientos y en ningún momento ha pretendido vulnerar los Derechos y Garantías Constitucionales de la parte actora, al contrario, se ha actuado de una manera diligente conforme a los preceptos legales y siempre en procura de observar y garantizar los derechos de quienes hacen parte de las controversias Jurídicas.

Desde este comando estaremos atentos y a su entera disposición para acatar las decisiones que a bien considere tomar.”

Por su parte, la ALCALDÍA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, no presentaron los informes de tutela, a pesar de que se les enteró en legal forma de este procedimiento constitucional.

5. PRUEBAS

Parte accionante:

- Oficio ICPS No. 0259 del 1 de julio de 2020, por medio del cual la Inspección de Policía de Soplaviento Bolívar, informó al apoderado judicial del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, que mediante resolución No. 0006 del 30 de junio de 2020, se concedió la solicitud de amparo policivo presentada por el referido señor, en relación con inmueble ubicado en el

barrio la Victoria de Soplaviento Bolívar, denominado Capote, por existir hechos perturbatorios a la posesión.

- Copia de documento fechado 30 de junio de 2020, mediante el cual, el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO solicitó a la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, le suministraran copia del acta de la inspección ocular realizada sobre el inmueble el CAPOTE, y del informe técnico presentado por el perito arquitecto VICTOR TORRES PADILLA.
- Documento adiado 9 de septiembre de 2020, mediante el cual, el Inspector Central de Policía de Soplaviento Bolívar, le solicita al Comandante de la Policía de Bolívar, que revise la agenda para programar una reunión con el ESMAD, el comandante de la estación de Policía de Soplaviento Bolívar, con el accionante y con él, como Inspector de Policía, a efectos de mirar los escenarios para fijar fecha para la diligencia de desalojo o lanzamiento de los invasores del predio del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO.
- Documento, a través del cual, el apoderado judicial del accionante dentro del proceso policivo, le solicita a la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, que oficie a la Policía y a la Personería, para realizar el desalojo de los invasores del predio el CAPOTE.
- Escrito de tutela, presentado por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar, por considerar que esa entidad, había lesionado su derecho fundamental de petición.
- Documento fechado 27 de abril de 2022, mediante el cual, la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, absuelve una petición del accionante, y le indica las razones por las cuales no se ha adelantando el desalojo de los ocupantes o invasores del predio el CAPOTE, indicándole entre otras cosas, que se requería que él, en calidad de querellante debía ponerse de acuerdo con el ESMAD y acordar la logística del caso, para realizar el desalojo.
- Derecho de petición incoado por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, ante la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar, solicitándole su intervención ante la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, para que dentro del proceso policivo que se adelanta ante esa entidad, se le restableciera su derecho al uso y goce de su predio, procediéndose a fijar una fecha definitiva y sin más dilaciones para el desalojo de los invasores de su predio.
- Documento fechado, 22 de junio de 2022, a través del cual, la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar, absuelve la petición incoada por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, en la que se solicitó la

intervención de la Personería en el proceso policivo antes mencionado, para lograr el desalojo definitivo de los invasores.

- Documento del 6 de mayo de 2022, mediante el cual, el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, solicita al comandante de la Policía de Cartagena Bolívar, que se le certifique si el en su calidad de que querellante, dentro de un proceso policivo, es la persona encargada de coordinador con la Policía, lo referente a la utilización de los servicios de la Policía, para realizar un desalojo.
- Documento adiado 25 de mayo de 2022, mediante el cual, el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, le indica al Alcalde Municipal de Soplaviento Bolívar, que convoque a un consejo de seguridad para retornar las actividades relacionadas con el desalojo de los ocupantes de su predio.
- Oficio ICPS No. 0201, por medio del cual, la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, le indica al señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, que en aras de realizar el desalojo de los invasores del predio el CAPOTE, se requería realizar una reunión en la que requería su presencia como querellante, y la presencia del Inspector de Policía, del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y del Comité de seguridad, ello para evaluar las garantías de seguridad de los intervinientes en la diligencia de desalojo. Finalmente, se le indicó, que la reunión fue fijada para el 28 de junio de 2022 a las 2:30 PM en la Sala de Juntas de la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar.

Parte accionada:

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR.

- Copia escaneada de todo el proceso policivo iniciado por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de la persona o personas indeterminadas que invadieron, un predio de su propiedad, denominado el Capote, ubicado en el municipio de Soplaviento Bolívar.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO.

No fueron presentas, ni solicitadas.

Vinculados:

-POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOLÍVAR.

- Documento del 22 de enero de 2021, por medio del cual, el Comandante de la Estación de Policía de Soplaviento Bolívar, invita al Alcalde, a la Personera, al Inspector de Policía de Soplaviento Bolívar, a la Comisaria de Familia, a la Secretaria de Salud, todos de Soplaviento Bolívar, y a los señores PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO y al señor GUSTAVO PAEZ AMOR, con

el fin de coordinar los relacionado, con la diligencia de lanzamiento del predio de los predios de los señores antes mencionados. Por último, se indicó que la fecha de la reunión era el 25 de enero de 2021 a las 13:00 horas en la Estación de Policía de Soplaviento Bolívar.

- Documento del 30 de septiembre de 2021, a través del cual, el comandante de la Estación de Policía de Soplaviento Bolívar, le solicitó a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar, que le remitiera copias de todos los consejos de seguridad y comités de orden público, que se hayan realizado en el año 2021 en la Estación de Policía de Soplaviento Bolívar.
- Documento del 17 de mayo de 2022, por medio del cual, el comandante de la Estación de Policía de Soplaviento Bolívar, le solicitó a la Alcaldesa encargada del municipio de Soplaviento Bolívar, que convocará Consejo de Seguridad, para tratar temas relacionados con el proceso de restitución del predio del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO.
- Documento del 10 de agosto de 2021, por medio del cual, el comandante de la Estación de Policía de Soplaviento Bolívar, le solicitó al comandante de la Policía de Cartagena, que asistiera a una reunión que se adelantaría el 17 de agosto de 2021 a las 10:00 horas en la Sala del Consejo Municipal de Soplaviento Bolívar, para tratar temas relacionados con el desalojo de un predio. Se indicó, además, que se requería la participación de las diferentes autoridades administrativas del municipio, de la Policía Nacional, Grupo Antidisturbios, Protección a la Infancia y a la Adolescencia, Investigación Criminal e Inteligencia Policial.
- Documento del 6 de agosto de 2022, por medio del cual el comandante de la Estación de Policía de Soplaviento Bolívar, remite al jefe de asuntos jurídicos de la Policía Nacional Seccional Bolívar, información relacionada con la presente acción de tutela.

-PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR.

No fueron presentas, ni solicitadas.

6. PROBLEMA JURIDICO

¿Lesiona la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, al interior de un proceso policivo, por el hecho de haber emitido la resolución No. 0006 del 30 de junio de 2020, en la que se concedió en favor del actor, un amparo policivo, en relación con un bien inmueble ubicado en el barrio la Victoria de Soplaviento Bolívar, denominado Capote, por existir hechos perturbatorios a la posesión, y a pesar de ello, después de más de 2 años, no haberse logrado el desalojo de los ocupantes del predio del accionante?

7. TESIS DEL DESPACHO

La Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, sí lesiona, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, al interior de un proceso policivo, por el hecho de haber emitido la resolución No. 0006 del 30 de junio de 2020, en la que se concedió en favor del actor, un amparo policivo, en relación con un bien inmueble ubicado en el barrio la Victoria de Soplaviento Bolívar, denominado Capote, por existir hechos perturbatorios a la posesión, y a pesar de ello, después de más de 2 años, no haberse logrado el desalojo de los ocupantes del predio del accionante.

Para llegar a la referida conclusión, se tienen en cuenta las siguientes:

8. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en casos excepcionales por particulares.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional en la sentencia T-176 del 3 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, señaló *“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*.

Lo anterior, se trae a cuentas, a efectos de señalar que cuando un Inspector de Policía, conoce de un proceso policivo, toma decisiones que tienen la connotación de actos o decisiones jurisdiccionales, y por ende, le son aplicables los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en materia de vulneración al debido proceso por mora injustificada en escenarios judiciales.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-453 del 16 de octubre de 2020, con ponencia del magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, indicó:

“59. En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su

violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

60. *Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”*

61. *Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.*

62. *Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada...”*

Más adelante en esa misma decisión, la Corte, indicó:

“71. Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*
- ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el*

avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Siendo, así las cosas, pasará el despacho a analizar, si en el caso concreto se presenta una mora injustificada, que devenga en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO.

En el presente caso, se trata del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, quien presentó proceso policivo por perturbación a la posesión, relacionada con la ocupación de un predio de su propiedad, denominado CAPOTE, ubicado en el barrio la Victoria del municipio de Soplaviento Bolívar, por parte de personas indeterminadas; el referido proceso fue instaurado el 2 de junio de 2020; admitido ese mismo día a través de resolución No. 0001 del 2 de junio de 2020 y finalmente resuelto, en resolución No. 0006 del 30 de Junio de 2020, en la que se concedió el amparo policivo deprecado por el actor.

Los referidos aspectos, se evidencian del expediente contentivo del proceso policivo por perturbación a la posesión, incoado por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de personas indeterminadas, relacionados con la ocupación de un predio de su propiedad, denominado CAPOTE, ubicado en el barrio la Victoria del municipio de Soplaviento Bolívar.

No obstante, lo anterior, a partir de la emisión de la resolución que accedió al amparo policivo deprecado por el actor, es que este afirma, que ha existido una dilación injustificada, en tanto tal resolución fue emitida el 30 de junio de 2020 y a la fecha de presentación de esta tutela, agosto 5 de 2022, aún, no se ha logrado el desalojo de los ocupantes irregulares del predio de su propiedad.

Por su parte, la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, sostiene que, ha actuado con diligencia y cuidado, pero a pesar de ello, la diligencia de desalojo no ha podido realizarse, en principio por la emergencia sanitaria del Covid-19; que algunos de los ocupantes son víctimas de la violencia, desplazados, otros son de Venezuela y hay menores de edad, y por ello se requiere de realizar la diligencia de desalojo, acompañada de una oferta institucional.

Agregó la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar:

“En el caso particular que nos ocupa, en el predio del señor BUSTAMANTE CASTILLO, hay 5 familias que están habitando y construyeron unos ranchos en este lote, a los cuales hay que llegarles con la oferta institucional y convencerlos de que desalojen ese predio, toda vez, que este tiene su propietario, en caso extremo que estos no acaten y

con la oferta institucional de por medio, en acuerdo con el accionante y todas las entidades y dependencias competentes, en última instancia tendremos que hacer uso de la fuerza pública legítimamente constituida para desalojar a estas familias. Porque es necesario sentar precedentes, en ese sentido para que no se vuelvan a repetir este tipo de invasiones.”

Dicho lo anterior, pasara el despacho a analizar las labores adelantadas al interior del proceso policivo de que se viene hablando, a efectos de determinar si existe la mora que la parte accionante, enrostra a la entidad accionada.

Como se indicó con anterioridad, la resolución en la que se accedió al amparo policivo deprecado por el actor, fue emitida el 30 de junio de 2020, y las actuaciones adelantadas para materializar el desalojo de los ocupantes del inmueble del accionante, son las siguientes:

- Con oficio adiado 9 de septiembre de 2020, el Inspector Central de Policía de Soplaviento Bolívar, le solicitó al Comandante de la Policía de Bolívar, que revisara la agenda para programar una reunión con el ESMAD, el comandante de la estación de Policía de Soplaviento Bolívar, con el accionante y con él, como Inspector de Policía, a efectos de mirar los escenarios para fijar fecha para la diligencia de desalojo o lanzamiento de los invasores del predio del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, toda vez, que se habían agotado todas las vías para el desalojo voluntario y no se pudo.
- Oficio de fecha 4 de febrero de 2021, a través del cual, la Comisaría de Familia de Soplaviento Bolívar, le comunica a la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, que en aras de cumplir con el compromiso adquirido el 25 de enero de 2021, y para garantizar los derechos de las personas ocupantes del predio el Capote, esa entidad realizó censo, para identificar personas en condiciones especiales, y se identificaron 3 unidades familiares, con 2 adultos mayores, 2 adultos hasta la edad de 59 años, 4 niños, 1 niña de 0 a 12 años, para un total de 9 personas.

Se indica, además, que la Comisaría de Familia de Soplaviento Bolívar, tuvo contacto con el ICBF, a fin de tener información sobre los posibles lugares de acogida en un eventual proceso de desalojo, obteniéndose como respuesta que los cupos son variantes y que, para el 3 de febrero de 2021, se contaba con 20 cupos para el municipio de Soplaviento Bolívar. Finalmente, se solicita a la Inspección que informe a la Comisaría de Familia, que una vez, fijara fecha y hora para el desalojo, se le notificara oportunamente.

- Derecho de petición del 25 de marzo de 2022, presentado por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, ante la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, en el que solicita se fije fecha definitiva para realizar la diligencia de desalojo de los ocupantes del predio el Capote.

- Documento, fechado 27 de abril de 2022, mediante el cual, el Inspector Central de Policía de Soplaviento Bolívar, absuelve la petición incoada por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO en fecha 25 de marzo de 2022, indicándole las razones por las cuales no se ha adelantado el desalojo de los ocupantes o invasores del predio el CAPOTE, indicándole entre otras cosas, que se requería que él, en calidad de querellante debe ponerse de acuerdo con el ESMAD la logística del caso, para realizar el desalojo.
- Escrito presentado por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, ante la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, en fecha 10 de mayo de 2022, en donde señala, que no es cierto que sea el encargado de la logística para realizar el desalojo del predio el Capote, sino que ello le corresponde a la Inspección y a la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar, y finalmente le solicitó que convocará a una reunión para con todas las autoridades del caso, para fijar una fecha definitiva del desalojo.
- Documento presentado por el señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, ante la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar, en fecha 25 de mayo de 2022, solicitándole se le informe la fecha y hora del consejo del consejo de seguridad, que telefónicamente le solicitó convocad en fecha 9 de mayo de 2022, todo ello, para lograr el desalojo de los ocupantes del predio el Capote.
- Oficios del 22 de junio de 2022, por medio del cual, la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, le informa a la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar y al señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, que las familias que se encuentran ocupando irregularmente el predio el Capote, no atendieron el llamado de la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar, a desocupar el predio de manera voluntaria y que por ello se hacia necesario convocar a una reunión, con la participación de la Personería Municipal, Consejo de Gestión de Riesgo de Desastres y Comité de Seguridad del Municipio de Soplaviento Bolívar, para evaluar las condiciones de seguridad de quienes estarán participando de la diligencia de desalojo. Finalmente, se les indicó, que la reunión fue fijada para el 28 de junio de 2022 a las 2:30 PM en la sala de juntas de la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar.

Siendo, así las cosas, se aprecia que las gestiones adelantadas por la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, que aparecen acreditadas en el expediente contentivo del proceso policivo que se ha venido mencionado en esta providencia, han sido, **1)** en fecha 9 de septiembre de 2020 solicitó al Comandante de la Policía de Bolívar, que revisara la agenda para programar una reunión con el ESMAD, el comandante de la estación de Policía de Soplaviento Bolívar, con el accionante y con él, como Inspector de Policía, a efectos de mirar los escenarios para fijar fecha para la diligencia de desalojo o lanzamiento de los invasores del predio del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, toda vez, que se habían agotado todas las vías para el desalojo voluntario y no se pudo; **2)** notificar a la Personería Municipal y Comisaría de Familia de Soplaviento Bolívar, para que la primera de esas entidades, instara a los ocupantes del predio denominado el CAPOTE, a que desalojaran de

manera voluntaria; y a la segunda, para que realizará censo de las personas ocupantes del citado predio; **3)** En fecha 22 de junio de 2022, comunicó a la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar y al señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, que las familias que se encuentran ocupando irregularmente el predio el Capote, no atendieron el llamado de la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar, a desocupar el predio de manera voluntaria y que por ello se hacía necesario convocar a una reunión, con la participación de la Personería Municipal, Consejo de Gestión de Riesgo de Desastres y Comité de Seguridad del Municipio de Soplaviento Bolívar, para evaluar las condiciones de seguridad de quienes estarán participando de la diligencia de desalojo. Finalmente, se les indicó, que la reunión fue fijada para el 28 de junio de 2022 a las 2:30 PM en la sala de juntas de la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar. Reunión que finalmente no se llevó a cabo, por la inasistencia de la mayoría de citados.

Así mismo ha de indicarse, que según se desprende del escrito de tutela:

- En fecha 17 de diciembre de 2020 se realizó una reunión en las Instalaciones del Comando de Policía de Soplaviento Bolívar, con la participación del accionante, Inspector Central de Policía de Soplaviento Bolívar, Comisaría de Familia, Secretaría de Salud, Personera Municipal y se acordó que el desalojo se adelantaría el 25 de enero de 2021, pero la diligencia de desalojo no se llevó a cabo.
- El 25 de enero de 2021, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar, se adelantó una reunión con la asistencia de las autoridades que han intervenido en el proceso policivo, con otro grupo de ciudadanos afectados; y con el comando de la policía departamental vía virtual, y se tocaron ciertos temas planteados por los ocupantes.

Siendo, así las cosas, se aprecia, que efectivamente la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, no ha sido diligente y cuidadosa, en lo relacionado con las gestiones necesarias para materializar el desalojo de las personas que irregularmente ocupan el predio el Capote, en tanto, se ha limitado a programar algunas reuniones esporádicas, con diferentes autoridades, pero no se vislumbra, el seguimiento efectivo y correspondiente de parte de la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, tendiente a garantizar la efectiva celebración de la diligencia de desalojo, sino que por el contrario, ha procedido a fijar algunas fechas de reuniones, a instancias del accionante.

Adicionalmente la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, de forma inaudita, le indicó al accionante en una respuesta a una petición de aquel, que era a él, a quien le correspondía en su calidad de querellante encargarse de la logística necesaria para materializar el desalojo. Tal posición de la entidad accionada, es errada, pues si bien, es cierto, se requiere no solo de la participación del actor, sino de otras entidades para materializar la orden de desalojo, también es cierto, que al ser la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, la que concedió el amparo policivo deprecado por el accionante, es a esa entidad, a no dudarle a quien le corresponde procurar por el cumplimiento y materialización de su propia decisión,

procediendo de manera activa, diligente y cuidadosa, en la realización las gestiones necesarias para ello.

Adicionalmente no puede perderse de vista, que, desde la concesión del amparo policivo a la fecha de emisión de este fallo de tutela, han transcurrido más de 2 años, y a pesar de ello, sigue sin hacerse efectivo el restablecimiento de los derechos del actor, en tanto no se ha logrado llevar a cabo la diligencia de desalojo de las personas que ocupan el predio el Capote. Tal dilación, supera con creces cualquier plazo que pueda tenerse como razonable, y, por el contrario, se ubica en el plano de la mora injustificada.

Dígase, además, que esta judicatura no pierde de vista, que, dentro de las personas ocupantes del predio del accionante, según lo indicó la Comisaría de Familia de Soplaviento Bolívar, existen algunos niños, niñas y adultos mayores, pero ello de ninguna manera, justifica una mora tan excesiva, pues lo que corresponde es adelantar el desalojo, con la observancia de los derechos de estas personas, procurando por ubicarlos temporalmente en algún albergue, en caso de que no tengan un lugar donde residir, y tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el predio objeto de desalojo.

En este orden de ideas, estamos en presencia de una tardanza desproporcionada, que no es imputable al accionante, quien en varias oportunidades ha presentado solicitudes para que se haga efectivo el desalojo del predio el Capote; por el contrario, esa mora, esa dilación, es atribuible a la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, y finalmente se requiere la intervención del Juez de tutela, pues el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, en tanto al interior del proceso policivo, ha procurado en múltiples ocasiones que se adelante la diligencia de desalojo, pero la misma no se ha llevado a cabo.

Como corolario de lo expuesto se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, en el entendido que este último, se no limita a la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales, sino que comprende el de obtener decisiones en plazos razonables y que las mismas sean cumplidas de manera oportuna.

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, del señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las gestiones que sean necesarias para garantizar la materialización del desalojo del predio denominado el CAPOTE ubicado en el barrio la Victoria de Soplaviento Bolívar; para ello deberá fijar fecha y hora para la celebración

de la diligencia de desalojo, y de manera previa a tal fecha, deberá gestionar la colaboración y participación de la Policía Nacional Seccional Bolívar, Estación de Policía de Soplaviento Bolívar y demás dependencias de la gendarmería que sean necesarias; Policía de Infancia y Adolescencia, Comisaría de Familia de Soplaviento Bolívar, Personería Municipal de Soplaviento Bolívar y Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar en las dependencias que correspondan y solicitar a cada una de esas autoridades que realicen las actividades que les correspondan en el ámbito de sus competencias. Informar a los ocupantes del referido predio de la fecha en que se realizará la diligencia, indicándoles que de no realizar el desalojo voluntariamente, el mismo será realizado con acompañamiento de la fuerza pública.

TERCERO: SOLICITAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, representada por su alcalde municipal, Dr. NEY DURANT BAHOQUE o quien haga sus veces, que, en su calidad de primera autoridad civil del municipio de Soplaviento Bolívar, preste toda la colaboración que sea necesaria a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, en aras de materializar el desalojo del predio denominado el CAPOTE ubicado en el barrio la Victoria de Soplaviento Bolívar, y para que en caso de que las personas ocupantes del referido predio, no tengan otro lugar en donde residir, se les garanticen albergues temporales.

CUARTO: ORDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, que, como garante de la legalidad, participe activamente en el proceso policivo antes mencionado, en aras de que finalmente el predio el CAPOTE ubicado en el barrio la Victoria de Soplaviento Bolívar, sea desalojado por quienes irregularmente lo ocupan en la actualidad y sea entregado al señor PLINIO ANTONIO BUSTAMANTE CASTILLO, y para que vigile el desarrollo de la diligencia de desalojo, procurando en primer lugar, por pedir a los ocupantes del predio, que voluntariamente lo desalojen y en caso de que no lo hagan, deberá procederse al desalojo con la intervención de la fuerza pública, pero en todo caso, procurando evitar el uso de la fuerza, y si fuere necesario, esta deberá limitarse a lo mínimamente necesario.

QUINTO: SOLICITAR a la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOLÍVAR, para que, en el ámbito de su competencia, disponga del personal necesario para el acompañamiento de la diligencia de desalojo del predio el CAPOTE ubicado en el barrio la Victoria de Soplaviento Bolívar. Para esto, deberá la Inspección de Policía de Soplaviento Bolívar, informar a dicha entidad la celebración de la diligencia con la debida antelación, y acudir a cualquier forma de comunicación que le permita gestionar y coordinar en debida forma, el referido acompañamiento.

SEXTO: ORDENAR a la parte accionada, que luego de finalizado el término otorgado por este despacho para dar cumplimiento al ordenamiento proferido, allegue informe donde conste el acatamiento del presente fallo de tutela.

SEPTIMIO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3dc7fe3a743cb171149e0f2e62ab154f8c11d619d9789674044cf6f9ce6e74**

Documento generado en 22/08/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>